



PERÚ

Ministerio  
de Educación

Instituto Peruano del  
Deporte

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional"

## Resolución de Presidencia N° 215-2018-IPD/P

Lima, ...19...de octubre... del 2018

### VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 044-2017-ST-UP/OGA-IPD de fecha 26 de setiembre 2017; el Acto de Inicio de fecha 13 de octubre de 2017; el Informe del Órgano Instructor N° 028-2018-UP-INS-PAD/IPD de fecha 11 de octubre de 2018 y demás documentos que lo acompañan, correspondientes al Procedimiento Administrativo Disciplinario contenido en el Expediente N° 044-2017-PAD/IPD, y;

### CONSIDERANDO:

Que, con Informe de Precalificación N° 044-2017-ST-UP/OGA-IPD de fecha 26 de setiembre de 2017, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Instituto Peruano del Deporte efectúa la precalificación de las imputaciones formuladas contra Grimaldo Jesús Ugarte Cortez, Wilmer Reynaldo Gutiérrez Ataucusi y Lili Georgina Mendoza Sardon;

Que, mediante Acto de Inicio de fecha 13 de octubre de 2017, la Unidad de Personal de la Oficina General de Administración, en su condición de Órgano Instructor, dispone el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Grimaldo Jesús Ugarte Cortez, por las siguientes imputaciones:

- Haber suscrito en su condición de Presidente del Consejo Regional del Deporte de Apurímac, un acuerdo interinstitucional de fecha 05 de enero de 2017, con la señora Catherine Flor María Álvarez Núñez (representante de la Escuela de Artes Marciales Nous), afectando la infraestructura constituida por el Estadio el Olivo en favor de terceros, sin mediar el correspondiente convenio, inobservando lo establecido en la Directiva N° 017-2014-IPD/OGA-UCO: "Directiva de Arrendamiento de Escenarios Deportivos y/o Predios bajo la Administración de los Consejos Regionales del Deporte del IPD", configurando presuntamente la infracción al deber responsabilidad, al deber de uso adecuado de los bienes del Estado y a la prohibición de obtener ventajas indebidas, contemplados en el artículo 7°, numeral 5) y 6) y artículo 8°, numeral 2) de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.
- No haber cumplido sus funciones a cabalidad y de forma integral en lo concerniente al deplorable estado de conservación del Estadio El Olivo, conducta que configura la presunta infracción al deber de responsabilidad, contemplado en el artículo 7°, numeral 5) de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.
- La falta de control de asistencia de los profesores del Consejo Regional del Deporte de Apurímac, conducta que configura la presunta infracción al deber de responsabilidad, contemplado en el artículo 7°, numeral 5) de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.
- Haber gestionado el pago de servicios y tributos correspondientes al Estadio El Olivo, pese a que el mismo se encuentra a cargo del Gobierno Regional de Apurímac en virtud de un Acta de Entrega y Recepción y por acuerdo de la Comisión Interna del





PERÚ

Ministerio  
de Educación

Instituto Peruano del  
Deporte

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional”

proceso de transferencia de bienes inmuebles del Instituto Peruano del Deporte, conducta que configura la presunta infracción al deber de responsabilidad, contemplado en el artículo 7°, numeral 5) de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.

- Haber suscrito en su condición de Presidente del Consejo Regional del Deporte de Apurímac, un Acta de compromiso de fecha 05 de marzo de 2015 con carpinteros instalados hace varios años, en el Estadio El Olivo, a fin que puedan brindar seguridad a dicho recinto deportivo, pese a que el mismo se encuentra a cargo del Gobierno Regional de Apurímac, conducta que configura la presunta infracción al deber de responsabilidad, al deber de uso adecuado de los bienes del Estado y a la prohibición de obtener ventajas indebidas, contemplados en el artículo 7°, numeral 5) y 6) y artículo 8°, numeral 2) de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, de igual forma, mediante Acto de Inicio de fecha 13 de octubre de 2017, la Unidad de Personal de la Oficina General de Administración, en su condición de Órgano Instructor, dispone el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Wilmer Reynaldo Gutiérrez Ataucusi, en su condición de Profesor de Gimnasia del Consejo Regional del Deporte de Apurímac, por las siguientes imputaciones:

- No haber asistido a laborar del 23 al 27 de mayo de 2016 al Consejo Regional del Deporte de Apurímac y haber participado como delegado de la región Moquegua a pesar que no contaba con la autorización del consejo, conductas que configuran presuntamente la infracción al deber de responsabilidad, contemplado en el artículo 7°, numeral 5) de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.
- Haber presuntamente efectuado cobros mensuales, recibido materiales de gimnasia, manifestado a los alumnos que aquellos que no realizaban los pagos no podían participar en los entrenamientos y haberse apropiado de materiales deportivos de la entidad al momento que cesó en el cargo, conductas que configuran presuntamente la infracción a la prohibición de obtener ventajas indebidas, contemplado en el artículo 8°, numeral 2) de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, asimismo, mediante Acto de Inicio de fecha 13 de octubre de 2017, la Unidad de Personal de la Oficina General de Administración, en su condición de Órgano Instructor, dispone el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora Lili Georgina Mendoza Sardon, en calidad de Coordinadora Regional del Deporte de Apurímac, bajo la siguiente imputación:

- Haber laborado en dos lugares simultáneamente, inobservando e incumpliendo el horario establecido en la jornada laboral del Consejo Regional del Deporte de Apurímac, así como, no haber verificado la existencia de registros de asistencia de los profesores, constituyendo la presunta infracción al deber de responsabilidad, contemplado en el artículo 7°, numeral 5) de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, la Unidad de Personal de la Oficina General de Administración mediante Informe de Órgano Instructor N° 028-2018-UP-INS-PAD/IPD de fecha 11 de octubre 2018, remite a esta Presidencia el resultado final del análisis e indagación de los hechos, de conformidad con lo establecido en los artículos 106° literal a) y 114° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 16.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC denominada: “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil”, aprobada por





PERÚ

Ministerio  
de Educación

Instituto Peruano del  
Deporte

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional”

Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE; y modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, recomienda:

a) La imposición de una sanción de suspensión de ciento cincuenta (150) días sin goce de haber contra el procesado **Grimaldo Jesús Ugarte Cortez**, por la presunta comisión de las siguientes faltas administrativas:

- Infracción al deber de responsabilidad y a la prohibición de obtener ventajas indebidas, contemplados en el artículo 7°, numeral 6) y artículo 8°, numeral 2) de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, al haber en calidad de Presidente del Consejo Regional del Deporte, suscrito un acuerdo interinstitucional de fecha 05 de enero de 2017 con la Escuela de Artes Marciales Nous y un Acta de Compromiso de fecha 05 de marzo de 2015 con carpinteros instalados en el Estadio El Olivo, a fin que puedan brindar seguridad en este, afectando la Infraestructura constituida por dicho Estadio en favor de terceros.

- Infracción al deber de responsabilidad, contemplado en el artículo 7°, numeral 6) de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, al haber gestionado el pago de servicios y tributos correspondientes al Estadio El Olivo, pese a que el mismo se encuentra a cargo del Gobierno Regional de Apurímac.

b) El archivo de los actuados, en cuanto al procesado **Grimaldo Jesús Ugarte Cortez**, por las siguientes faltas administrativas:

- Infracción al deber de uso adecuado de los bienes del Estado, contemplado en el artículo 7° numeral 5) de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, al haber suscrito un acuerdo interinstitucional de fecha 05 de enero de 2017 con la Escuela de Artes Marciales Nous y haber suscrito un Acta de Compromiso de fecha 05 de marzo de 2015 con carpinteros instalados en el Estadio El Olivo, a fin que puedan brindar seguridad a dicho recinto deportivo, afectando la Infraestructura de este en favor de terceros

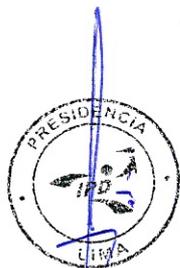
- Infracción al deber de responsabilidad, contemplado en el artículo 7°, numeral 6) de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, al no haber cumplido sus funciones a cabalidad y de forma integral en lo concerniente al deplorable estado de conservación del Estadio El Olivo.

- Infracción al deber de responsabilidad, contemplado en el artículo 7°, numeral 6) de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, por la falta de control de asistencia de los profesores del Consejo Regional del Deporte de Apurímac.

c) El archivo de los actuados, en cuanto al procesado **Wilmer Reynaldo Gutiérrez Ataucusi**, por las siguientes faltas administrativas:

- Infracción al deber de responsabilidad, contemplado en el artículo 7°, numeral 6) de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, por no haber asistido a laborar del 23 al 27 de mayo de 2016 al Consejo Regional del Deporte de Apurímac y haber participado como delegado de la región Moquegua a pesar que no contaba con la autorización del consejo.

- Infracción a la prohibición de obtener ventajas indebidas, contemplado en el artículo 8°, numeral 2) de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la





PERÚ

Ministerio  
de Educación

Instituto Peruano del  
Deporte

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional”

Función Pública, por haber efectuado cobros mensuales, recibido materiales de gimnasia, manifestado a los alumnos que aquellos que no realizaban los pagos no podían participar en los entrenamientos y por haberse apropiado de materiales deportivos de la entidad al momento que cesó en el cargo.

d) El archivo de los actuados, en cuanto a la procesada **Lili Georgina Mendoza Sardon**, por las siguientes faltas administrativas:

- Infracción al deber de responsabilidad, contemplado en el artículo 7°, numeral 6) de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; al haber laborado en dos lugares simultáneamente, inobservando e incumplido el horario establecido de la jornada laboral y no haber verificado la existencia de registros de asistencia de los profesores;

Que, con fecha 18 de octubre de 2018, el procesado Grimaldo Jesús Ugarte Cortez, procedió hacer el uso de la palabra ante esta Presidencia, exponiendo argumentos inherentes al legítimo ejercicio de su derecho a la defensa, no existiendo actuaciones pendientes de realizar;



Que, de los actuados, es necesario señalar que el artículo 114° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, establece que el Órgano Sancionador podrá apartarse de la recomendación del Órgano Instructor siempre y cuando motive adecuadamente las razones que la sustentan;

Que, en ese sentido, esta Presidencia en su calidad de Órgano Sancionador, manifiesta no encontrarse plenamente conforme con el contenido del informe del Órgano Instructor, en el extremo referido al criterio asumido para graduar la sanción propuesta, razón por la que estima oportuno analizar la misma a efectos de verificar si se ha tenido en cuenta el principio de proporcionalidad y razonabilidad, partiendo del hecho de que las sanciones son afectaciones de derechos fundamentales;



Que, el numeral 36 de la Resolución N° 00131-2015-SERVIR/TSC-Segunda Sala, SERVICIO CIVIL señala que “la facultad disciplinaria del empleador no es de carácter absoluto, con lo cual esta no puede ser ejercida en forma arbitraria. Por lo tanto, el empleador, una vez acreditada la falta imputada al trabajador, debe tener en consideración para determinar el tipo de sanción, la gravedad de la falta, antecedentes del trabajador o las circunstancias en que se presentaron los hechos”;

Que, si bien las faltas cometidas se encuentran tipificadas y acreditadas, este Órgano Sancionador considera pertinente la imposición de una sanción que respete el principio de razonabilidad y proporcionalidad y que no resulte excesiva. Razón por la cual nos apartamos de la recomendación provista en el Informe Instructor N° 28-2018-UP-INS-PAD/IPD, respecto de la sanción propuesta para el procesado Grimaldo Jesús Ugarte Cortez;

Que, es de verse que el Órgano Instructor para efectos de graduar la sanción propuesta, ha tomado en consideración los criterios establecidos en el artículo 87° y 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; sin embargo, este Órgano Sancionador como consecuencia de una apreciación integral de los hechos, considera que la conducta del procesado Grimaldo Jesús Ugarte Cortez relacionada con la suscripción en representación del Consejo Regional del Deporte de Apurímac, de un Acuerdo Interinstitucional y un Acta de Compromiso en favor de terceros, respecto de un inmueble que no se encontraba bajo la administración de la entidad sino del Gobierno Regional de Apurímac, así como, la relacionada de haber gestionado el pago de servicios y tributos del citado inmueble, no revisten un perjuicio económico en agravio de la entidad, máxime si se tiene en cuenta que el citado inmueble no era de propiedad del Consejo



PERÚ

Ministerio  
de Educación

Instituto Peruano del  
Deporte

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional”

Regional del Deporte de Apurímac y las gestiones para el pago de los servicios y tributos no se llegaron a concretar;

Que, por otra parte, el Anexo F de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC denominada: “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil”, establece la estructura del acto de sanción disciplinaria, señalando que deberá consignarse, entre otros: 1) Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento, 2) La falta incurrida, incluyendo la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión la responsabilidad del servidor o ex servidor civil respecto de la falta que se estime cometida, 3) La sanción impuesta, 4) Los recursos administrativos (reconsideración o apelación) que puedan interponerse contra el acto de sanción, 5) El plazo para impugnar, 6) La autoridad ante quien se presenta el recurso administrativo y 7) La autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración o apelación que se pudiera presentar;

Que, de igual forma, el Anexo G de la citada directiva, establece la estructura del acto de archivo del procedimiento administrativo disciplinario, señalando que deberá consignarse: 1) Identificación del servidor o ex servidor civil, así como del puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta, 2) Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento, 3) De ser el caso, descripción de los hechos identificados producto de la investigación realizada, 4) Norma jurídica presuntamente vulnerada, 5) Fundamentación de las razones por las que se archiva, análisis de los documentos y en general de los medios probatorios que sirven de sustento para la decisión y 6) Decisión de archivo;

Que, el artículo 6°, numeral 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS establece que la motivación del acto administrativo puede realizarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Que, en tal sentido, para el cumplimiento de lo dispuesto en el Anexo F y G de la referida directiva y para los fines de la debida motivación del presente acto administrativo, se precisa que los términos, fundamentos, conclusiones y recomendaciones del Informe del Órgano Instructor N° 028-2018-UP-INS-PAD/IPD de fecha 11 de octubre de 2018, en lo que no se oponga a la presente resolución, cuentan con la conformidad de este Órgano Sancionador y por consiguiente, forman parte integrante de la motivación de la presente resolución, en lo que no se oponga ni contradiga en la parte considerativa;

Que, para efectos de lo dispuesto en el artículo 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se precisa que la motivación, la relación entre los hechos y las faltas, los criterios para la determinación de la sanción, los criterios para determinar la magnitud de las faltas según su menor o mayor gravedad, así como la naturaleza y los antecedentes del servidor a ser considerados, se encuentran debidamente señalados en el Informe del Órgano Instructor N° 028-2018-UP-INS-PAD/IPD de fecha 11 de octubre de 2018, en lo que no se oponga ni contradiga en la parte considerativa;

De conformidad con las facultades previstas en la Ley N° 28036, Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte y sus modificatorias, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Por las consideraciones expuestas y contando con el visto bueno de la Unidad de Personal de la Oficina General de Administración en su condición de Órgano Instructor, en el ámbito de su competencia funcional;



PERÚ

Ministerio  
de Educación

Instituto Peruano del  
Deporte

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional”

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** SANCIONAR al procesado **Grimaldo Jesús Ugarte Cortez**, con una sanción de suspensión sin goce de haber por cien (100) días, por haber incurrido en la infracción al deber de responsabilidad y a la prohibición de obtener ventajas indebidas, contemplados en el artículo 7°, numeral 6) y artículo 8°, numeral 2) de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, al haber suscrito en calidad de Presidente del Consejo Regional del Deporte de Apurímac un Acuerdo Interinstitucional de fecha 05 de enero de 2017 con la Escuela de Artes Marciales Nous y un Acta de Compromiso de fecha 05 de marzo de 2015 con los carpinteros instalados en el Estadio El Olivo, a fin que puedan brindar seguridad a dicho recinto deportivo, afectando la infraestructura de este en favor de terceros.

Así como, por la comisión de la Infracción al deber de responsabilidad, contemplado en el artículo 7°, numeral 6) de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, al haber gestionado el pago de servicios y tributos correspondientes al Estadio El Olivo, pese a que el mismo se encuentra a cargo del Gobierno Regional de Apurímac.



**Artículo 2°.-** Disponer el ARCHIVO del Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado contra **Grimaldo Jesús Ugarte Cortez**, respecto a las faltas administrativas señaladas en el numeral b) de la presente resolución, de conformidad con los fundamentos expuestos en el Informe del Órgano Instructor N° 028-2018-UP-INS-PAD/IPD de fecha 11 de octubre de 2018.

**Artículo 3°.-** Disponer el ARCHIVO del Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado contra **Wilmer Reynaldo Gutiérrez Ataucusi**, respecto a las faltas administrativas señaladas en el numeral c) de la presente resolución, de conformidad con los fundamentos expuestos en el Informe del Órgano Instructor N° 28-2018-up-INS-PAD/IPD de fecha 11 octubre de 2018.

**Artículo 4°.-** Disponer el ARCHIVO del Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado contra **Lili Georgina Mendoza Sardon**, respecto a las faltas administrativas señaladas en el numeral d) de la presente resolución, de conformidad con los fundamentos expuestos en el Informe del Órgano Instructor N° 028-2018-UP-INS-PAD/IPD de fecha 11 de octubre de 2018.

**Artículo 5°.-** Notificar la presente resolución a los procesados, adjuntando copia del Informe del Órgano Instructor N° 028-2018-UP-INS-PAD/IPD de fecha 11 de octubre de 2018.

**Artículo 6°.-** Remitir copia de la presente resolución a la Unidad de Personal de la Oficina General de Administración y a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Instituto Peruano del Deporte, para su conocimiento y fines consiguientes.

**Artículo 7°.-** Precisar que de conformidad con el artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM concordante con el numeral 18.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC denominada “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil” aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, el servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y ante la misma autoridad que impuso la sanción.

**Artículo 8°.-** Precisar que de conformidad con el artículo 118° del Reglamento, el recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de nueva prueba y se interpondrá ante el Órgano Sancionador que impuso la sanción, el cual se encargará de resolverlo. Su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación.



PERÚ

Ministerio  
de Educación

Instituto Peruano del  
Deporte

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional”

**Artículo 9°.-** Precisar que de conformidad con el artículo 119° del Reglamento, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, quien lo remitirá al Tribunal del Servicio Civil.

**Artículo 10°.-** Precisar que las sanciones disciplinarias impuestas en la presente resolución serán ejecutadas a través de la Unidad de Personal de la Oficina General de Administración del Instituto Peruano del Deporte en lo que corresponda al ámbito de su competencia funcional y de acuerdo a la normatividad legal de la materia. En caso de tenerse por agotadas las acciones administrativas a su alcance para dicha ejecución, dicha Unidad Orgánica procederá a derivar los actuados a la Procuraduría Pública para su ejecución judicial en los casos que corresponda.

Regístrese y comuníquese.



  
.....  
**VIKTOR PRECIADO ROJAS**  
Presidente (e)  
INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE